



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00187
RADICADO N° 2021-00015

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por OSCAR JAYDIVER JIMÉNEZ VALBUENA en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR JAYDIVER JIMÉNEZ VALBUENA, interpone incidente de desacato por la orden de tutela emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de febrero de 2021 y que consiste en

“ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y concreta, la solicitud del 28 de noviembre de 2020, indicando al ciudadano que procedimiento debe de adelantar para obtener el pago de la reparación administrativa que ya fue asignada, en que consiste, cuando ocurrirá dicho trámite y cuál será su duración; de la respuesta se notificará al demandante a través de los medios que digitales que dispuso en el escrito inicial, o cualquier otro que resulte adecuado...”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 1° de marzo del presente, requirió al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación de la accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 5 de marzo del presente, se requirió al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, director general, en calidad de inmediato superior del requerido, conminándolo a que cumpla con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

La accionada presenta memorial allegado al canal digital del despacho indicando que la entidad ya ha brindado respuesta de fondo mediante comunicación 20217204541671 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021 y oficio 202041034161121, informándole al actor la documentación pendiente, la cual deberá enviar al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, por lo que se encuentran a la a espera de que el accionante aporte la documentación requerida; argumentos que no son de recibo para esta Judicatura, toda vez que en sentencia de segunda instancia en la presente acción el superior indicó lo siguiente:

“...Esa respuesta para la Sala no comporta una solución de fondo del derecho de petición descrito, toda vez que no le explica al demandante: cuándo ocurrirá el procedimiento necesario para la entrega de la reparación que ya había sido reconocida, incluso adjudicada a otros miembros del grupo familiar; en qué consiste, qué actuaciones debe adelantar y cuál será su duración. Por eso mismo, la respuesta de la UARIV al petitum se trata de una formal, si se tiene en cuenta que el documento pedido, lógicamente ya debe estar dentro del expediente administrativo, porque de lo contrario no se hubiera incluido al accionante en el RUV, y mucho menos se le hubiera reconocido como beneficiario de la reparación; actuación de la entidad que se encuentra proscrita por la jurisprudencia...”

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación de la accionada y al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, director general, en calidad de inmediato superior del requerido, por el presunto desacato a la orden de tutela emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de febrero de 2021.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación de la accionada y al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, director general, en calidad de inmediato superior del requerido, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances a la orden de tutela emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de febrero de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, en contra al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación de la accionada y al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, director general, en calidad de inmediato superior del requerido, por el presunto desacato al fallo de tutela emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 18 de febrero de 2021, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 044
hoy 15 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a210b3aa43c2058c5aa9d547f10cb3deed0e42f44833261964fe5f5ac4ae2fc

Documento generado en 12/03/2021 02:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>